



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

DESPACHO COMISORIO
PROCESO: EJECUTIVO
Radicado No. 252794089001-2020-00124.
Radicado Interno: 851394089001-2021-0009.
DEMANDANTE: AVICOLAS RR EL ORIENTE SAS
DEMANDADO. LEONARDO ALBERTO PEREZ CARACAS.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, dos (02) de junio del dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informando que, por parte del apoderado de la parte demandante se solicitó por vía telefónica el aplazamiento de la diligencia ante un eventual acuerdo conciliatorio entre las partes. Sírvase proveer.

EZEQUEIL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, dos (02) de junio del dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación.

De acuerdo al anterior informe secretarial, se hace necesario reprogramar la fecha y hora para la diligencia de secuestro, en razón a la solicitud del extremo activo del proceso.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní,

RESUELVE:

PRIMERO: suspender el desarrollo de la diligencia de conformidad con la solicitud del representante del extremo activo del proceso.

SEGUNDO: Notificar copia de esta providencia a los apoderados demandantes a sus correos electrónicos.

CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA

JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE MANI CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No. 21 LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy 03 de junio del 2022 Siendo las 7:00 A.M. _____</p> <p> EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA SECRETARIO</p>



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso: Declarativo –Verbal Reivindicatorio –Reconvencción.

Radicado: 851394089001-2020-00022.

Demandante: ELKIN GARCIA GUTIERREZ.

Demandado: PEDRO SIMON ROMERO-RECONVENIENTE.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, dos (02) de junio del dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informando que, se radica memorial solicitando se sanee el trámite, declarando sin valor y efecto el auto de fecha 03 de febrero de 2022, mediante el cual se fijó fecha para audiencia inicial y la misma audiencia de fecha 26 de Abril de 2022, previo a continuar con la audiencia programada para el próximo 07 de Junio de 2022. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, junio dos (02) del dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación.

De acuerdo al anterior informe secretarial, resulta procedente entrar a analizar la solicitud de la profesional representante del demandante, en primer término resulta procedente suspender la continuación de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. en segundo lugar y previo a resolver la solicitud de saneamiento planteada por la apoderada resulta procedente solicitar a la misma allegue el acuse de recibido de la contestación de la demanda a la que hace alusión en el numeral primero de su solicitud.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní,

RESUELVE:

PRIMERO: Suspender la continuidad de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. y posteriormente se fijará nueva fecha y se informará de manera oportuna a las partes.

SEGUNDO: Requerir a la apoderada de la parte demandante y demandada en reconvencción para que acredite la presentación y acuse de recibido de la contestación de la demanda de reconvencción a la que hace referencia en el numeral primero de su escrito petitorio, para lo cual el despacho concede un término de tres días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANI CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No. 21 LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy 02 de junio del 2022 Siendo las 7:00 A.M. _____</p> <p> EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA SECRETARIO</p>



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
Radicado: 851394089001-1997-10511-00.
Demandante: NELLY GONZALEZ CHAPARRO.
Demandado: LUIS ALEJANDRO RODRIGUEZ ALARCON.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, dos (02) de junio del dos mil veintidós (2022), al despacho de la señora juez para manifestarle que el demandado, radica escrito por medio del cual solicita, se termine el proceso por muerte del beneficiario. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, dos (02) de junio del dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio.

Visto el anterior informe secretarial el despacho entra a resolver de conformidad.

Asunto a resolver

Teniendo en cuenta el informe secretarial, revisada la demanda y la solicitud radicada al correo electrónico, por medio del cual solicita la terminación del presente proceso, **POR MUERTE DEL BENEFICIARIO**, para lo cual el señor aporta registro civil de defunción del beneficiario de la cuota de alimentos, este despacho, por economía procesal y en virtud de los principios de celeridad y pronta resolución de justicia, se hace necesario disponer la terminación del proceso, el pago y devolución de títulos judiciales si los hay en favor del demandado, la cancelación de las medidas cautelares decretadas, y el archivo de la demanda.

En razón de lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. - DAR POR TERMINADO el presente proceso adelantado por NELLY GONZALEZ CHAPARRO, en contra de LUIS ALEJANDRO RODRIGUEZ ALARCON, por **MUERTE DEL BENEFICIARIO**.

SEGUNDO. - LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este proceso. Líbrense los correspondientes oficios. Remítanse desde el correo institucional del despacho en cumplimiento del decreto 806 de 2020.

TERCERO. No condenar en costas ni gastos procesales a las partes.

CUARTO. - Ordenar la entrega o devolución de títulos judiciales si los hay en favor de los demandados.

QUINTO. - Ordenar el archivo de la presente demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANI CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No. 14 LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy 8 de abril del 2022 Siendo las 7:00 A.M. _____</p> <p>EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA SECRETARIO</p>



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2019-00052.
Parte Activa: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Extremo Pasivo: JHONY PACHECO NOLASCO.
Auto Interlocutorio.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Maní Casanare, junio dos (02) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho las presentes diligencias informando que fue presentada la liquidación del crédito por parte de la apoderada de la entidad demandante dentro del término legal. Sírvase proveer.-

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Maní, junio dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, córrase traslado de la liquidación efectuada dentro de término por la parte actora por el término de tres (03) días, conforme al Num. 2° del Art. 446 del C.G.P.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADOPROMISCOU MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 21

LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 03 de junio del 2022.

Siendo las 7:00 A.M.
EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
RADICADO Nro. 851394089001-2019-00084-00.
DEMANDANTE: GINA LUCIA AVELLA TOVAR.
DEMANDADO: IVAN DARIO GARCIA GUEVARA.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Maní Casanare, junio dos (02) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho las presentes diligencias informando que fue presentada la liquidación del crédito por parte de la apoderada de la parte demandante dentro del término legal. Sírvase proveer. -

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Maní, junio dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, córrase traslado de la liquidación efectuada dentro de término por la parte actora por el término de tres (03) días, conforme al Num. 2° del Art. 446 del C.G.P.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADOPROMISCOU MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 21

LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 03 de junio del 2022.

Siendo las 7:00 A.M. _____
EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía N° 2019-00115.

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: YEIMY PATRICIA CONDIA SANCHEZ.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Maní – Casanare, junio dos (02) de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informando que la parte demandante solicita se libren nuevamente oficios dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, marzo dos (02) del dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio

ASUNTO A RESOLVER

Revisada la solicitud resulta procedente acceder a la petición.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE

1. Líbrese los oficios solicitados por la parte actora. Manténgase el límite de la medida cautelar decretada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA

Juez

JUZGADOPROMISCO MUNICIPAL DE MANI CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 21
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 03 de junio del 2022.

Siendo las 7:00 A.M. _____
EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía N° 2022-00009.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: FANY DORIS VACA AMAYA Y OSCAR FERNEY CRUZ.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Maní – Casanare, junio dos (02) de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informando que la parte demandante solicita se libren nuevamente oficios dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, marzo dos (02) del dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio

ASUNTO A RESOLVER

Revisada la solicitud resulta procedente acceder a la petición.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE

1. Líbrese los oficios solicitados por la parte actora. Manténgase el límite de la medida cautelar decretada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADOPROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 21
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 03 de junio del 2022.

Siendo las 7:00 A.M. _____
EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICADO Nro. 851394089001-2018-00108.
DEMANDANTE: SORLEY JERONIMO MECHE.
DEMANDADO: FUNDACION AMOR EN ACCION / RL.ANA ROSA PEREZ ORTIZ.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, dos (02) de junio del dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informando que el apoderado de la parte demandante, allega escrito describiendo el traslado del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, dos (02) de junio del dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial, se observa que se ha cumplido con el trámite que no se había desarrollado previo a la remisión del recurso de apelación al superior para resolver, por lo que resulta procedente remitir el expediente para que sea resuelto el recurso.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: remítase el link de acceso al expediente con destino al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal a fin de desatar el recurso de alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MANI CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No 21 LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy 03 de junio del 2022.</p> <p>Siendo las 7:00 A.M. _____ EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA SECRETARIO</p>



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2021-00042.
Parte Activa: AGROEXPORT DE COLOMBIA S.A S
Extremo Pasivo: WILLIAM ANDRES CARPINTERO VARGAS.
Auto Interlocutorio.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, dos (02) de junio del dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informando que el apoderado de la entidad demandante, allega escritos acreditando trámite de la notificación personal por medio electrónico, también se informa que el señor WILLIAM ANDRES CARPINTERO VARGAS, no contestó la demanda. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, dos (02) de junio del dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial, el despacho luego de revisar la integridad de la demanda, constata que la parte demandada recibió el correo electrónico y lo abrió según la constancia allegada por la apoderada de la parte actora, a pesar de tener conocimiento de la demanda y sus anexos el demandado no realizó la contestación de la demanda, así las cosas sabemos que, por auto de fecha dieciocho (18) de octubre del 2021, libró mandamiento de pago, se dispuso dar el trámite de los artículos 291 y 292 del C. G. P para efectos de notificación, agotados estos trámites, se observa que la demandada se notificó personalmente por medio electrónico, que a la fecha no ha descrito el traslado de la demanda ni ha hecho manifestación alguna, así las cosas, el despacho advierte que es viable dar aplicación al Art. 440 del C. G. P, ordenando seguir adelante la ejecución, en contra de la parte obligada, considerando que los términos se encuentran superados y que la parte pasiva de la obligación ejerce su derecho a guardar silencio.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución instaurada por **AGROEXPORT DE COLOMBIA S.A.S.**, a través de apoderado judicial y en contra de, **WILLIAM ANDRES CARPINTERO VARGAS** tal como se resolvió en el mandamiento ejecutivo de pago de fecha 18 de octubre del 2021.

SEGUNDO: Solicitar a la parte ejecutante allegar la liquidación del crédito, de forma cronológica mesa mes y discriminada conforme a la tasa máxima autorizada por Superintendencia Financiera de Colombia y allegarla para su verificación y traslado.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que se embarguen en razón a este proceso.

CUARTO: Notifíquese esta providencia tal como lo preceptúa Art. 440 del Código General del proceso.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense en su oportunidad.

SEXTO: Allegar los documentos que relacionados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADOPROMISCOU MUNICIPAL DE MANI CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 21
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 03 de junio del 2022.

Siendo las 7:00 A.M. _____
EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 2022-00016.

Parte Activa: AECSA S.A.

Extremo Pasivo: JOAQUIN HERNEY MORENO PEREZ.

Auto Interlocutorio.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, dos (02) de junio del dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informando que el apoderado de la entidad demandante, allega escritos acreditando trámite de la notificación personal por medio electrónico, también se informa que el señor JOAQUIN HERNEY MORENO PEREZ, no contestó la demanda. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, dos (02) de junio del dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial, el despacho luego de revisar la integridad de la demanda, constata que la parte demandada recibió el correo electrónico y lo abrió según la constancia allegada por la apoderada de la parte actora, a pesar de tener conocimiento de la demanda y sus anexos el demandado no realizó la contestación de la demanda, así las cosas sabemos que, por auto de fecha treinta y uno (31) de marzo de 2022, libró mandamiento de pago, se dispuso dar el trámite de los artículos 291 y 292 del C. G. P para efectos de notificación, agotados estos trámites, se observa que la demandada se notificó personalmente por medio electrónico, que a la fecha no ha descrito el traslado de la demanda ni ha hecho manifestación alguna, así las cosas, el despacho advierte que es viable dar aplicación al Art. 440 del C. G. P, ordenando seguir adelante la ejecución, en contra de la parte obligada, considerando que los términos se encuentran superados y que la parte pasiva de la obligación ejerce su derecho a guardar silencio.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución instaurada por **AECSA S.A.**, a través de apoderado judicial y en contra de, **JOAQUIN HERNEY MORENO PEREZ** tal como se resolvió en el mandamiento ejecutivo de pago de fecha 31 de marzo del 2022.

SEGUNDO: Solicitar a la parte ejecutante allegar la liquidación del crédito, de forma cronológica mesa mes y discriminada conforme a la tasa máxima autorizada por Superintendencia Financiera de Colombia y allegarla para su verificación y traslado.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que se embarguen en razón a este proceso.

CUARTO: Notifíquese esta providencia tal como lo preceptúa Art. 440 del Código General del proceso.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense en su oportunidad.

SEXTO: Allegar los documentos que relacionados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADOPROMISCOU MUNICIPAL DE MANI CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 21
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 03 de junio del 2022.

Siendo las 7:00 A.M. _____
EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO



Ramo Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: ABREVIADO – RESTITUCION DE TENENCIA.
Radicado No.851394089001-2020-00005.
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S. A.
DEMANDADO: DIEGO ARMANDO RIOS BERNAL.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, dos (02) de junio del dos mil veintidós (2022), al despacho de la señora juez para manifestarle que el apoderado demandante, radica escrito por medio del cual solicita, se termine el proceso y por el pago total de las cuotas en mora. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, dos (02) de junio del dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio.

Visto el anterior informe secretarial el despacho entra a resolver de conformidad.

Asunto a resolver

Teniendo en cuenta el informe secretarial, revisada la demanda y la solicitud radicada al correo electrónico, por medio del cual solicita la terminación del presente proceso, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, este despacho, por economía procesal y en virtud de los principios de celeridad y pronta resolución de justicia, se hace necesario disponer la terminación del proceso, el pago y devolución de títulos judiciales si los hay en favor del demandado, la cancelación de las medidas cautelares decretadas, y el archivo de la demanda.

En razón de lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. - DAR POR TERMINADO el presente proceso adelantado por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra DIEGO ARMANDO RIOS BERNAL, por **PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACION.**

SEGUNDO. - LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este proceso. Líbrense los correspondientes oficios. Remítanse desde el correo institucional del despacho en cumplimiento del decreto 806 de 2020.

TERCERO. No condenar en costas ni gastos procesales a las partes.

CUARTO. - Ordenar la entrega o devolución de títulos judiciales si los hay en favor de los demandados.

QUINTO. - Ordenar el archivo de la presente demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
La Juez

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MANI CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No. 21 LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy 03 de junio del 2022 Siendo las 7:00 A.M. _____</p> <p>EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA SECRETARIO</p>



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Radicado: 851394089001-2019-00066-00.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIAS.A..
Demandado: EDGAR MORALES GUTIERREZ.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, dos (02) de junio del dos mil veintidós (2022), al despacho de la señora juez para manifestarle que el apoderado demandante, radica escrito por medio del cual solicita, se termine el proceso y por el pago total de la obligación. Sírvasse proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, dos (02) de junio del dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio.

Visto el anterior informe secretarial el despacho entra a resolver de conformidad.

Asunto a resolver

Teniendo en cuenta el informe secretarial, revisada la demanda y la solicitud radicada al correo electrónico, por medio del cual solicita la terminación del presente proceso, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, este despacho, por economía procesal y en virtud de los principios de celeridad y pronta resolución de justicia, se hace necesario disponer la terminación del proceso, el pago y devolución de títulos judiciales si los hay en favor del demandado, la cancelación de las medidas cautelares decretadas, el desglose de documentos en favor de la parte demandada y el archivo de la demanda.

En razón de lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. - **DAR POR TERMINADO** el presente proceso adelantado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de EDGAR MORALES GUTIERREZ, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**.

SEGUNDO. - **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en este proceso. Líbrense los correspondientes oficios. Remítanse desde el correo institucional del despacho en cumplimiento del decreto 806 de 2020.

TERCERO. No condenar en costas ni gastos procesales a las partes.

CUARTO. - Ordenar la entrega o devolución de títulos judiciales si los hay en favor de los demandados.

QUINTO. - DESGLOSE de documentos base de la presente demanda en favor de EDGAR MORALES GUTIERREZ.

SEXTO. - Ordenar el archivo de la presente demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
La J u e z

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No. 21
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 3 de junio del 2022
Siendo las 7:00 A.M. _____

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Radicado: 851394089001-2019-00082-00.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIAS.A..
Demandado: MALLUDY NUÑEZ REYES.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, dos (02) de junio del dos mil veintidós (2022), al despacho de la señora juez para manifestarle que el apoderado demandante, radica escrito por medio del cual solicita, se termine el proceso y por el pago total de la obligación. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, dos (02) de junio del dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio.

Visto el anterior informe secretarial el despacho entra a resolver de conformidad.

Asunto a resolver

Teniendo en cuenta el informe secretarial, revisada la demanda y la solicitud radicada al correo electrónico, por medio del cual solicita la terminación del presente proceso, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, este despacho, por economía procesal y en virtud de los principios de celeridad y pronta resolución de justicia, se hace necesario disponer la terminación del proceso, el pago y devolución de títulos judiciales si los hay en favor del demandado, la cancelación de las medidas cautelares decretadas, el desglose de documentos en favor de la parte demandada y el archivo de la demanda.

En razón de lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. - DAR POR TERMINADO el presente proceso adelantado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de MALLUDY NUÑEZ REYES, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**.

SEGUNDO. - LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este proceso. Líbrense los correspondientes oficios. Remítanse desde el correo institucional del despacho en cumplimiento del decreto 806 de 2020.

TERCERO. No condenar en costas ni gastos procesales a las partes.

CUARTO. - Ordenar la entrega o devolución de títulos judiciales si los hay en favor de los demandados.

QUINTO. - DESGLOSE de documentos base de la presente demanda en favor de la señora MALLUDY NUÑEZ REYES.

SEXTO. - Ordenar el archivo de la presente demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
La J u e z

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANI CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No. 21
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 3 de junio del 2022
Siendo las 7:00 A.M. _____

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO